

tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Barbados de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros vigentes en España y Barbados, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseable o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Los Gobiernos de España y Barbados asumen la responsabilidad de readmitir en sus respectivos territorios, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus respectivos nacionales que hayan entrado en el territorio del otro país, procedentes directamente del país de su propia nacionalidad.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, con excepción del artículo 6, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

W. E. WALDRON-RAMSEY,  
Alto Comisionado

Excmo. Sr Embajador de España. Embajada de España, 24 Belgrave Square. Londres, S. W. 1.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 11 de abril de 1971, treinta días después de la firma de las citadas Notas, de conformidad con lo establecido en las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**33605** ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de Justicia en el Director general de Asuntos Religiosos.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957,

Este Ministerio ha acordado delegar en el Director general de Asuntos Religiosos de este Departamento la resolución de los expedientes en materia de registro de Entidades religiosas en el Registro de Entidades Religiosas.

La delegación de facultades otorgada por la presente Orden ministerial se entiende sin perjuicio de la facultad del Ministro para recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en ella.

Lo digo a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Religiosos.

**33606** CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 29 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32770, artículo 9.º, último párrafo, donde dice: «Regla cuarta», debe decir: «Regla tercera».

En la página 32770, artículo 11, punto primero, último párrafo, donde dice: «del representante y el representado», debe decir: «del representante y del representado».

En la página 32771, artículo 18, primer párrafo, línea 5, donde dice: «nota inscrita», debe decir: «nota escrita».

En la página 32771, artículo 30, primer párrafo, línea 5, donde dice: «certificación», debe decir: «certificación».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**33607** ORDEN de 18 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) ....	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.95.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Atún (los demás excepto rabil) (congelado) .....	03.01.24.3	20.000	100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.26.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36	20.000			
Ex. 03.01.95.2		20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10	— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.01.01	1.198
	03.01.22.3	10	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	1.033
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
Ex. 03.01.95.2		10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.189
	03.01.97.3	30.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	975
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.310 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.142
	03.01.97.1	10.000	— Igual o superior a 34.310 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	886
	03.01.97.5	10.000	Los demás .....	04.04.09	3.204
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000	Quesos de pasta azul:		
	03.01.97.4	5.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Ede, nilzkäse, Jeufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.47 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.908
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ..	03.01.65	15.000	Quesos fundidos:		
	03.01.97.2	15.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas		
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.26.2	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrepes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrepes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados	03.03.66.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	30.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	30.000			
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.179	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	3.014
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el restante 1/6 sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.179	— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.872 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.84	3.085
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.190	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italico, Kernhem, Mimolette, St Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Igual o superior a 24 928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.882	b) Igual o superior a 26 503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.911	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24 963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87 04.04.88	2.966 2.966
— Superior al 33 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24 740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.930	— Los demás .....		
Los demás .....	04.04.39	3.159	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24 963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89 04.04.90	2.966 2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceites vegetales:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.416	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.559	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.7	10,14
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.082 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.862			

Segundo—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

**33608** ORDEN de 16 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	703
Maíz .....	10.05 B-II	95
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Miñ .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerger»
Melaza .....	17.03 B	41,91
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofanas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	25.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruvère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887
<b>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....</b>		
	04.04 B	1
<b>Quesos de pasta azul:</b>		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por		